



**RECOMENDACIÓN 13/2005, DE 19 DE JULIO, AL AYUNTAMIENTO DE BERGARA, PARA QUE ANULE EL RECARGO DE APREMIO APLICADO A UNA LIQUIDACIÓN INCORRECTAMENTE NOTIFICADA AL INTERESADO Y REVISE LOS MODELOS DE NOTIFICACIÓN QUE UTILIZA PARA AJUSTARLOS A LA LEGALIDAD VIGENTE.**

Antecedentes

1. El promotor de la queja solicitó nuestra intervención con motivo de su disconformidad con la actuación que había seguido el Ayuntamiento de Bergara en el proceso de cobro de una deuda tributaria por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), ya que el recargo de apremio que se le exigía por no pagar en periodo voluntario derivaba, en su opinión, de que no se le había informado con la debida claridad de que el pago de la deuda en cuestión no podía efectuarse mediante la cuenta bancaria en la que tenía domiciliados todos los recibos municipales de pago periódico.
2. El interesado recibió en su domicilio dos liquidaciones por el IIVTNU, que, al parecer, traían su causa en una transmisión hereditaria originada por el fallecimiento de su esposa.

Conforme con el contenido de las liquidaciones, y, según expresa en su queja, dispuesto a atender al pago correspondiente, el reclamante sostiene que al leer las notificaciones citadas creyó que el Ayuntamiento detraería su importe directamente de su cuenta de domiciliación. Sin embargo, esto no sólo no fue así, sino que, transcurrido el periodo voluntario de pago, el Ayuntamiento de Bergara inició el procedimiento ejecutivo, notificándole la correspondiente providencia de apremio por cada una de las deudas impagadas.

El interesado efectuó diversas gestiones ante el Ayuntamiento con objeto de evitar los recargos que se le habían impuesto, alegando, primero de forma verbal y posteriormente por escrito, que nunca tuvo voluntad de no pagar y que la falta de pago de la deuda en periodo voluntario se debió a un malentendido en cuanto a la utilización del sistema de domiciliación.



Sin embargo, el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento desestimó las alegaciones del reclamante, enviándole una comunicación en los siguientes términos:

*“Los recibos que se pueden domiciliar son los de notificación periódica, es decir, el IBI, IAE, vehículos, vados, mercado... Aquellos recibos de notificación individualizada, caso de las plusvalías, no se domicilian y por eso llevan impreso en la parte de atrás los plazos y el lugar de ingreso”.*

3. Por nuestra parte, tras analizar las notificaciones que nos había facilitado el interesado, trasladamos al Ayuntamiento las siguientes observaciones:

- La comunicación municipal que enumera los recibos que son susceptibles de domiciliación bancaria y excluye de ella la “plusvalía” girada al reclamante es correcta desde un punto de vista teórico, pero no es coherente con el contenido de las cartas de pago que el Ayuntamiento había remitido previamente al interesado, en cuya parte superior derecha figura una frase en la que se califica la plusvalía girada como de pago periódico:

*“Esta notificación no es obligatoria por tratarse de recurso de pago periódico; su no recepción no interrumpe el plazo voluntario de cobranza.”*

- Asimismo, las cartas de pago citadas contienen un mensaje, escrito en letras mayúsculas dentro de un recuadro, que invita a sus destinatarios a domiciliar los pagos en una entidad bancaria:

DOMICILIE SU PAGO EN BANCO O CAJA DE AHORROS, PARA VD. ES MÁS CÓMODO, PARA EL MUNICIPIO MENOS COSTOSO

Estimamos que la incorporación de este texto en estas cartas de pago no es adecuada, puesto que estamos en un supuesto en el que no es posible la domiciliación previa del pago, de tal modo que su lectura contribuye a que su destinatario se haga una idea errónea en cuanto a la fórmula de pago que el Ayuntamiento le está ofreciendo.



- Las indicaciones relativas a los plazos y al lugar de ingreso de la deuda –a las que alude el Ayuntamiento en la respuesta que remitió al interesado al referirse a las características propias de las notificaciones individualizadas– no figuran en la carta de pago, sino en el reverso de la liquidación, lo cual hace que esta información resulte bastante menos visible que la sugerencia de domiciliación contenida en la carta de pago.

Tanto la contradicción entre lo expresado en las cartas de pago y en la comunicación posterior del Ayuntamiento como el mensaje relativo a la domiciliación ponen de manifiesto que en el supuesto que nos ocupa se ha utilizado un modelo de notificación que no es adecuado para el impuesto liquidado, lo cual, en nuestra opinión, constituye un error cuyas eventuales consecuencias han de ser asumidas por esa administración.

Por ello, sugerimos al ayuntamiento afectado que revisara de nuevo este caso, anulando y devolviendo el recargo de apremio que había impuesto al reclamante. Asimismo, instamos a la corporación a que rectificara los textos preimpresos de las cartas de pago derivadas de las liquidaciones del IIVTNU, suprimiendo la actual referencia a la domiciliación, así como al carácter voluntario de la notificación, atribuible únicamente a los tributos de pago periódico.

4. Sin embargo, el Ayuntamiento de Bergara rechazó de plano nuestras sugerencias en los siguientes términos:

- *“Las notificaciones de las dos liquidaciones se realizaron conforme a la Ley. En ellas no se da opción para la domiciliación, y se indica claramente el plazo para el pago”.*
- *“El modelo que se utiliza en los recibos es el fijado por IZFE para el conjunto de Gipuzkoa, para que el abono pueda realizarse tanto en entidades bancarias como por Internet”.*
- *“El dictamen del Defensor del Pueblo no es vinculante”.*

#### Consideraciones

1. Junto a los recursos administrativos y jurisdiccionales que nuestro ordenamiento jurídico pone a disposición de los ciudadanos en defensa de sus



intereses legítimos, las administraciones disponen también de cauces propios de revisión de sus actos, con el fin de actuar de oficio siempre que sea necesario y lograr así el efectivo y permanente cumplimiento del mandato constitucional de sometimiento a la legalidad que les impone el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, debemos también recordar el papel como instituciones garantistas de los derechos de los ciudadanos que otorga nuestro ordenamiento jurídico a los distintos comisionados parlamentarios, como defensores de la legalidad en la actuación de las administraciones públicas. Así, según se desprende de la exposición de motivos de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución en la Comunidad Autónoma del País Vasco, una de las misiones encomendadas a la institución del Ararteko es la de fiscalizar la actuación de las administraciones públicas vascas en defensa del derecho de los ciudadanos a ser bien administrados, y en garantía del principio de legalidad. Más en concreto, el art. 11 de esta ley atribuye al Ararteko, entre otras funciones, la de dirigir recomendaciones o recordar los deberes legales a los órganos competentes, a los funcionarios o a sus superiores para procurar corregir actos ilegales o injustos o lograr una mejora de los servicios de la Administración.

En este contexto, estimamos que el carácter no vinculante de las recomendaciones de esta institución no debe ser considerado como argumento válido para su rechazo por parte de las administraciones, si no va precedido, como ocurre en el caso que nos ocupa, de una fundamentación jurídica que avale la legalidad de la actuación administrativa cuestionada.

2. Así, no podemos compartir la postura del Ayuntamiento al sostener la legalidad de las notificaciones que ha enviado al reclamante, ya que no añade a su afirmación ninguna reflexión sobre los extremos cuestionados.

Las notificaciones del IIVTNU que ese ayuntamiento considera legales se autocalifican de “*voluntarias por tratarse de un recurso periódico*”, lo cual, como todos sabemos, es absolutamente contrario a la realidad y a la legalidad vigente, ya que se trata de notificaciones obligatorias que afectan a un impuesto de devengo instantáneo.

En cuanto a la opción de domiciliación, el Ayuntamiento afirma rotundamente que no lo oferta en las notificaciones analizadas, pero esa



afirmación no va acompañada de ninguna explicación acerca de la finalidad de la leyenda “*domicilie su pago...*”.

Parece cuando menos extraño, salvo que se reconozca que se trata de un simple error, que esta invitación a la domiciliación no guarde ninguna relación con el documento en el que se ha incorporado, pero, de ser así, entendemos que el Ayuntamiento tendría que especificarlo, para no inducir a equívocos a los ciudadanos.

3. La utilización de formularios diseñados por IZFE no garantiza, por sí misma, la legalidad de las notificaciones municipales, como parece sostener ese ayuntamiento.

De hecho, el modelo utilizado en este caso es adecuado únicamente para notificar las deudas derivadas de tributos de cobro periódico. Esta utilización incorrecta ha podido ser debida a un error en la elección del modelo, o bien a que no se haya diseñado uno adecuado para notificar las liquidaciones de tributos de devengo instantáneo. En cualquiera de los dos casos, la corporación municipal deberá adoptar las medidas oportunas para subsanar las deficiencias advertidas, con el fin de proporcionar a los ciudadanos una información correcta y exacta que les facilite el cumplimiento de sus deberes legales y les evite perjuicios innecesarios.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

**RECOMENDACIÓN 13/2005, de 19 de julio, al Ayuntamiento de Bergara**

Que anule los recargos de apremio impuestos a D. (...) sobre las liquidaciones por el IIVTNU identificadas con las referencias (...) y (...) y revise los modelos de notificación que utiliza para ajustarlos a la legalidad vigente.